

---

**ASUNTO:** APORTACIONES DE USIE AL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE MODIFICA EL REAL DECRETO 1834/2008, DE 8 DE NOVIEMBRE Y EL REAL DECRETO 860/2010, DE 2 DE JULIO

La Unión Sindical de Inspectores de Educación (USIE), visto el Proyecto de Real Decreto que modificará los RD 1834/2008, de 8 de noviembre y el RD 860/2010, de 2 de julio desde USIE, considera oportuno hacer las siguientes observaciones y sugerencias al citado proyecto de Real Decreto.

Alegaciones al texto:

**A. Modificación del RD 1834/2008 de 8 de noviembre.**

Artículo primero.

Uno. Apartado 6 del artículo 3, dice:

*“6. En los términos que determinen las Administraciones educativas, los profesores técnicos de formación profesional, de las especialidades que en cada caso corresponda, podrán impartir la materia de Tecnología y asumir funciones **de atención a la diversidad...**”*

En primer lugar convendría aclarar a qué especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de FP se refiere y si todos ellos podrán impartir la materia de Tecnología. Asimismo en el caso de que algunos de ellos puedan impartir la materia de Tecnología ello no iría en detrimento de los actuales PES, especialidad de Tecnología.

La expresión *“asumir funciones de atención a la diversidad”*, ¿a qué se refiere exactamente? ¿A impartir docencia a alumnos con necesidades educativas especiales? ¿Qué ocurrirá con los actuales maestros de PT y de AyL? Estas funciones se debería clarificar porque por otra parte todos los docentes deben atender a la diversidad de sus alumnos, tal como establece el artículo 91 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Dos. Se añade una nueva disposición adicional.....

La atribución docente si bien debería darse a alguna de las especialidades que impartan cualquiera de las materias incluidas en el bloque común correspondiente conforme a lo establecido en el Anexo VI, consideramos que **la dirección del centro debería priorizar a los docentes de la plantilla del centro según su formación académica con la finalidad de garantizar al alumnado la mejor cualificación del profesorado que imparte docencia en estos bloques comunes. (Añadir lo señalado en rojo)**

De esta forma en el caso de que dos docentes deseen impartir el bloque común el criterio no será la antigüedad en el centro o en el cuerpo docente sino la cualificación y formación profesional que puedan demostrar. Así por ejemplo un docente de lengua castellana con un B2 de Inglés tiene prioridad sobre otro docente que solo tenga su licenciatura.

**B. Modificación del RD 860/2010 de 2 de julio.**

Disposición adicional séptima: Asignación de módulos de Formación Profesional Básica.

**Debe modificarse el art. 3.2.c de acuerdo con lo siguiente:**

**Los créditos del sistema español de formación (10 horas/crédito) y los créditos ECTS (25-30 horas/crédito) no son equiparables. Por lo tanto, las referencias a los créditos o créditos ETCS deben ser sustituidas por “créditos o su equivalente en créditos ETCS”.**

Donde dice:

*“c. Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos o créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar.”*

**Debería decir:**

c) Certificación de la Administración educativa competente que acredite la realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto de al menos 24 créditos o su equivalente en créditos ECTS.

*“Los módulos de los ciclos de Formación Profesional Básica asociados a los bloques comunes establecidos en el artículo 42.4 de la Ley Orgánica, de 3 de mayo serán impartidos (añadir) por profesorado....”*

En este caso, y al igual que hemos señalado anteriormente en el punto Dos de la modificación del Real Decreto 1834/2008 la impartición del bloque común debería tener en cuenta al profesorado con mejor formación académica por ello **la dirección del centro priorizará a los docentes de la plantilla del centro según su formación académica con la finalidad de garantizar al alumnado la mejor cualificación del profesorado que imparte docencia en estos bloques comunes. (Añadir)**

Anexo I. Condiciones para impartir las materias de la ESO y del Bachillerato en centros privados.

*\*Se podrá acreditar el dominio de la lengua con: (se plantean tres posibilidades: a), b) y c)*

A nuestro entender el requisito lingüístico debería elevarse de nivel. Una situación es la existente cuando se imparte una asignatura no lingüística en una lengua vehicular extranjera (matemáticas en inglés, por ejemplo), en este caso el disponer del nivel B2 es suficiente. Sin embargo si la asignatura es la lengua extranjera en sí (francés, inglés...) debería exigirse la licenciatura o grado equivalente en esa lengua, es decir un nivel C1. Además tal y como se plantea el texto lo que se conseguirá es un descenso de nivel los idiomas extranjeros pues un licenciado en filosofía con el B2 no tiene nivel suficiente para impartir inglés en Bachillerato. Consideramos que si se decide apostar firmemente por mejorar la competencia lingüística en lenguas extranjeras debería exigirse a los docentes un nivel elevado, al menos un C1, y solo el B2 para el uso de la lengua extranjera como lengua vehicular.

---

Estas alegaciones se remiten a efectos de su valoración por el órgano competente del Ministerio de Educación y Deporte.

El presidente de USIE



Jesús A. Marrodán Gironés.

Contacto: D. Lorenzo J. López Jordán, inspector de educación de la Región de Murcia.

Vicepresidente de USIE.